



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEQ/C/040/2013-P.

PROMOVENTES: ABRAHAM
TREVIZO VENZOR Y OTROS.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Querétaro, Qro., a veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente cuaderno formado con motivo de la solicitud para convocar a elecciones extraordinarias en el Municipio de Pedro Escobedo, presentada por los C.C. Abraham Trevizo Venzor, Salvador Piña Perrusquía, Isaías Mancilla Piña, Sergio León Lerma, Aquilino López Sánchez, Manuel Rubí Reyes, José Antonio Orozco Zamorano, Marina Sixtos Silva, Rogelio Feregrino y Miguel Ángel Esquivel Remedio, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Constitución General de la República; 32 y 36 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2, 3 y 22 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se procede a dictar resolución, respecto de la petición señalada y

RESULTANDO:

A efecto de dejar plasmado con la mayor claridad y comprensión los razonamientos que darán sustento a esta determinación, es necesario tomar en cuenta los antecedentes que se relacionan con el presente asunto, así como las constancias que obran en autos, de las cuales se desprende lo siguiente:

I. Escrito de solicitud dirigida al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el diecinueve de agosto de la presente anualidad, los C.C. Abraham Trevizo Venzor, Salvador Piña Perrusquía, Isaías Mancilla Piña, Sergio León Lerma, Aquilino López Sánchez, Manuel Rubí Reyes, José Antonio Orozco Zamorano, Marina Sixtos Silva, Rogelio Feregrino y Miguel Ángel Esquivel Remedio, en su carácter de ciudadanos con residencia en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., solicitaron de manera esencial, se llevará a cabo la convocatoria a elecciones extraordinarias para elegir Presidente Municipal; lo anterior, derivado de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Incidente de Inejecución de Sentencia 394/2013, derivado del Juicio de Amparo 299/2012-2, éste último del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

II. Tramitación dada a la solicitud de referencia. Con motivo de lo narrado en el antecedente que precede, la Secretaría Ejecutiva dictó proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, en el que en esencia acordó lo siguiente:

I.- Recepción. Se tuvo por recibido el escrito de cuenta, por medio del cual, los citados ciudadanos del Municipio Pedro Escobedo, Querétaro, solicitan al Consejo General convocar a elecciones extraordinarias para elegir Presidente Municipal de Pedro Escobedo.

II.- Registro y radicación: Se ordenó registrar la documentación de cuenta con el número de cuaderno IEQ/C/040/2013, para los efectos legales a que hubiera lugar y agregar a sus autos la documentación presentada para que surtiera los efectos que en derecho procedan.

III.- Prevención. Se ordenó prevenir a los firmantes, para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación personal del presente proveído, ratificaran el contenido y firmas del escrito de solicitud, presentando el documento que los acreditara como ciudadanos de la República.”

Dicha prevención se llevó a cabo por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, debido a que de la simple lectura de la promoción, se aprecia que son diez los ciudadanos citados que la promueven; sin embargo, solamente aparece la firma de cinco de ellos; con independencia de que tenían que acreditar que efectivamente eran ciudadanos de la república, con residencia en el Municipio de Pedro Escobedo.

IV.- Designación de representante común. De igual forma, se solicitó a los promoventes que de conformidad con la fracción III del numeral 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, designaran a un representante común, en virtud de existir pluralidad de actores.

V.- Requerimiento.- Se requirió a los solicitantes para que exhibieran la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre un incidente de inejecución de sentencia, a través de la cual, según su dicho, se ordena la consignación y separación del cargo de la Presidenta Municipal de Pedro Escobedo; por lo que a efecto de que esta autoridad electoral contara con datos fehacientes que determinaran los efectos jurídicos de dicha resolución, solicitó a los promoventes, a efecto, de que en el plazo señalado en el punto III exhibieran copias certificadas de la resolución ya mencionada.

VI.- Notificación.- Finalmente, se ordenó notificar de manera personal, a todos los promoventes en el domicilio procesal que señalaron en su escrito de solicitud.”

III. Persiste requerimiento a los promoventes y se dictan medidas para mejor proveer. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva dio cuenta con un escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto, el veintiséis de agosto de la presente anualidad, al que se acompañaron copia simple del Incidente de Inejecución de Sentencia 394/2013, derivado del Juicio de Amparo 299/2012-2, así como copia simple de ocho credenciales para votar con fotografía de las siguientes personas: Aquilino López



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Sánchez, José Antonio Orozco Zamorano, Manuel Rubí Reyes, Rogelio Feregrino Piña, Isafías Mancilla Piña, Marina Sixtos Silva, Miguel Ángel Esquivel Remedio y Abraham Trevizo Venzor; a lo que el Secretario Ejecutivo del Consejo General acordó lo siguiente:

I.- Recepción y sigue subsistente requerimiento. Se tiene por presentado el escrito de cuenta. Ahora bien, del análisis del mismo se desprende que las firmas de las personas en él mencionadas, en concordancia con las firmas del primer escrito de solicitud presentado en la Oficialía de Partes el diecinueve 19 de agosto del año en curso, a simple viste no coinciden, por lo que, con la finalidad de garantizar lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 32, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, sigue subsistente el requerimiento para que los promoventes comparezcan personalmente ante esta autoridad electoral, debidamente identificados con su credencial para votar con fotografía, a ratificar los escritos presentados, así como a ratificar al representante común designado en el segundo de los escritos exhibidos, señalándose para tal efecto el día miércoles cuatro 4 de septiembre del año dos mil trece 2013, dentro del horario de las ocho a las dieciséis horas. Haciéndoles el apercibimiento que en caso de no comparecer, se les tendrá por no presentado el escrito de solicitud.

(...)

II.- Medidas para mejor proveer. A efecto de resolver lo que en derecho proceda respecto de la solicitud presentada, esta Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, dicta la siguiente medida para mejor proveer, consistente en girar atento oficio al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, a efecto de que informe lo siguiente:

*Si existe resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que se refieren los promoventes, para tal efecto se le hace llegar copia simple de dicho documento;
En caso de ser positiva su afirmación, si ya fue notificada dicha resolución;
Si ya fue ejecutada la referida determinación; y
Remita copia certificada del acta de cabildo, mediante la cual se dio cumplimiento.*

III.- Notificación. Notifíquese de manera personal a los promoventes, en el domicilio procesal que para tal efecto señalan en su escrito inicial, el ubicado en Eucalipto número 2, colonia Alamos, Segunda Sección, C.P. 76160, del Municipio y ciudad de Querétaro.”

IV. Respuesta del Secretario del H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo a informe solicitado. Que mediante oficio número SHA/1149/2013, el Secretario del H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo dio respuesta a la información solicitada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dentro del proveído señalado en el Antecedente que precede, señalando que efectivamente, existe una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ya fue notificada, enviando para ello copia simple del Oficio SSGA-IX-35568/2013, además de copias simples del acuerdo de fecha veintiuno de agosto y de la resolución dictada, ambos en los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia 394/2013; de igual manera, informa que ya se dio cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Nación, remitiendo para ello copia certificada del acta de sesión de cabildo número 295, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece.

V. Medidas para mejor proveer. En atención a lo narrado en el Antecedente que precede, mediante proveído de fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida las documentales públicas descritas, así como cumpliendo al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo con la información solicitada; en consecuencia, acordó en el punto segundo de dicho proveído lo siguiente:

“(...)

II.- Medidas para mejor proveer. Gírese atento oficio al Lic. Gilberto Fausto Quiroz, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, a efecto de permitir a esta autoridad electoral, tener a la vista los documentos originales o certificados descritos en el punto inmediatamente anterior y puedan ser cotejados y certificados por esta Secretaría Ejecutiva, lo anterior como medida para mejor proveer, en términos del artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

(...)”

VI. Comparecencia de los promoventes. Atendiendo al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad, los ciudadanos Aquilino López Sánchez, Rogelio Feregrino Piña, José Antonio Orozco Zamorano, Miguel Ángel Esquivel Remedios, Manuel Rubí Reyes, Marina Sixtos Silva, Salvador Piña Perrusquía, Abraham Trevizo Venzor e Isaías Mancilla Piña, comparecieron ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, señalando que ratificaban el escrito de solicitud que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el diecinueve de agosto de dos mil trece, así como el diverso escrito y sus anexos, presentados en la citada Oficialía el veintiséis del mes y año ya citados, haciendo propia la información que en ellos se contiene; finalmente, designaron como representante común a la C. Marina Sixtos Silva y como representantes legales a los C.C. Lics. Eligio Arnulfo Moya Vargas y Ulises Gómez de la Rosa.

VII. Constancia de cumplimiento al proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece. A efecto de dar cumplimiento al punto II del auto dictado en fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo se trasladó a la ciudad de Pedro Escobedo, Querétaro, con la finalidad de que se le pusiera a la vista los documentos que se describen en el oficio SE/600/13 (foja 196 de autos) y proceder a su certificación, los cuales consisten en:

- a) Original de la notificación realizada a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, respecto al auto fechado en México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito por el



Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Secretario General de acuerdos que da fe, Licenciado Rafael Coello Cetina. Dicha notificación contiene la firma autógrafa del Lic. Marco A. Hernández Morales en su carácter de Actuario Judicial. Documento que doy fe de tener a la vista en dos fojas y procedo a la certificación de las copias simples a efecto de que sean engrosadas a los autos del cuaderno al rubro listado.

- b) Copias certificadas del auto fechado en México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, quien actúa con el Secretario General de acuerdos que da fe, Licenciado Rafael Coello Cetina, con la respectiva certificación realizada por el licenciado David Espejel Ramírez, Subsecretario General de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Documento que tengo a la vista en tres fojas, procediendo a su certificación y engrose a los autos del cuaderno que nos ocupa.
- c) Copias certificadas de la Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, suscrita y firmada por el Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz y Secretario General de Acuerdos Lic. Rafael Coello Cetina, con la correspondiente certificación realizada por el licenciado David Espejel Ramírez, Subsecretario General de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Documento que tengo a la vista en 22 fojas útiles procediendo a su certificación y engrose a los autos del cuaderno que nos ocupa.

En consecuencia, al ser éstos los principales antecedentes y constancias que integran el cuaderno formado con motivo de la solicitud hecha por los C.C. Aquilino López Sánchez, Rogelio Feregrino Piña, José Antonio Orozco Zamorano, Miguel Ángel Esquivel Remedios, Manuel Rubí Reyes, Marina Sixtos Silva, Salvador Piña Perrusquía, Abraham Trevizo Venzor, e Isaías Mancilla Piña, todos residentes del Municipio de Pedro Escobedo, para que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, convoque a elecciones extraordinarias, con la finalidad de elegir Presidente Municipal de dicho municipio, con motivo de la separación y consignación al Juez de Distrito en turno en el estado de Querétaro de la hasta entonces Presidenta Municipal, ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la resolución del Incidente de Inejecución de sentencia 394/2013, por haber incumplido aquélla la sentencia constitucional de diecisiete de abril de dos mil doce, pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de



Querétaro, en el juicio de amparo número 299/2012-2, por lo que:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. En atención al contenido del artículo 8 de la Constitución General de la República; en relación con los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 22 y 65 fracción XXXV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tenemos que, efectivamente, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro convocar a elecciones extraordinarias, cuando se den los supuestos establecidos en el penúltimo de los artículos citados.

En efecto, en primer lugar, no debe perderse de vista que la solicitud o petición hecha por Aquilino López Sánchez, Rogelio Feregrino Piña, José Antonio Orozco Zamorano, Miguel Ángel Esquivel Remedios, Manuel Rubí Reyes, Marina Sixtos Silva, Salvador Piña Perrusquía, Abraham Trevizo Venzor, e Isaías Mancilla Piña, todos ciudadanos mexicanos residentes del Municipio de Pedro Escobedo, resulta ser de carácter político-electoral, ya que tiene que ver con el derecho de poder votar, en su caso, para elegir a través de una elección extraordinaria, a uno de los miembros que conforman el Ayuntamiento, como lo es la figura del Presidente Municipal.

Lo anterior, como consecuencia de la separación del cargo de la Presidenta Municipal de Pedro Escobedo que ostentaba la C. Graciela Juárez Montes para el periodo 2012-2015, así como su consignación a un Juez de Distrito, ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la resolución del Incidente de Inejecución de sentencia 394/2013, por haber incumplido la sentencia constitucional de diecisiete de abril de dos mil doce, pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, en el juicio de amparo número 299/2012-2.

Por lo tanto, aun cuando los peticionarios no hacen referencia al artículo 8 de la Carta Magna, en concordancia con lo establecido en el artículo primero del citado ordenamiento fundamental, esta autoridad, dentro del ámbito de su competencia, tiene el deber de dar respuesta al planteamiento hecho por aquéllos, ya que es el Instituto Electoral de Querétaro a través de su máximo órgano de dirección, como lo es el Consejo General, el facultado para organizar las elecciones locales, entre ellas llevar a cabo la convocatoria para comicios extraordinarios.

Segundo. Análisis de la solicitud planteada. Ahora bien, según se desprende del escrito mencionado en el Antecedente primero, el cual fue reconocido y ratificado por Aquilino López Sánchez, Rogelio Feregrino Piña, José Antonio Orozco



Zamorano, Miguel Ángel Esquivel Remedios, Manuel Rubí Reyes, Marina Sixtos Silva, Salvador Piña Perrusquía, Abraham Trevizo Venzor, e Isaías Mancilla Piña, como se observa de la comparecencia descrita en el Antecedente VI de la presente determinación, los promoventes en esencia manifiestan lo siguiente:

- Que con motivo de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta del Presidente Municipal no puede ser suplida en el primer año del ejercicio por algún suplente o por otra figura diferente –Síndico, Regidor, o cualquiera otra- al no estar autorizada dicha suplencia en la Constitución ni en las leyes.
- Que ante la ausencia definitiva de la titular de la Presidencia Municipal, lo jurídico es que la Honorable Legislatura solicite al órgano electoral convoque a elecciones constitucionales para evitar el vacío en la titularidad del cargo de Presidente Municipal de Pedro Escobedo.
- Que si bien existe en la Constitución local, disposición expresa en el artículo 35 para suplir las faltas temporales o definitivas del presidente municipal, en el caso particular lo que existe es una consignación y separación del cargo ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que a su juicio no da para una falta o ausencia física, ni derivada de una ley local, sino una destitución derivada de una responsabilidad jurídica por incumplir una sentencia de amparo. Es decir una inhabilitación del funcionario y por lo tanto, un supuesto distinto al señalado en el artículo 35 de la Constitución, ya que este aplica para el caso de los procedimientos de responsabilidad penal o política, no para el caso de consignaciones por responsabilidad penal federal.
- Razón por la cual, a juicio de los solicitantes la Honorable Legislatura debe ordenar a las autoridades electorales, la convocatoria a elecciones extraordinarias de Presidente Municipal, dado que todavía faltan más de dos años para concluir el mandato del presidente municipal inhabilitado.
- Finalmente, argumentan los promoventes que el artículo 115 de la Constitución Federal consigna una regla de no reelección, que se violaría al aplicar la regla del artículo 35 de la Constitución Local, es decir se elegiría a un regidor para un periodo inmediato para el cual fue electo.

En primer término, los promoventes caen en contradicción, respecto de la autoridad a la que solicitan lleve a cabo una convocatoria para elecciones extraordinarias, ya que del análisis de los puntos anteriores, se desprende claramente según sus afirmaciones que, quien tiene la facultad para solicitar la convocatoria al órgano electoral del estado es la Legislatura, razón por la cual, en todo caso, su escrito de solicitud debieron dirigirlo a dicho órgano del Poder Público del Estado, para que fuera éste quien a su vez, solicitara al Instituto



Electoral de Querétaro, por conducto del Consejo General, en caso de proceder, la convocatoria a elecciones extraordinarias.

Sin embargo, como ya se dejó sentado, en términos del artículo 8 de la Constitución General de la República, y toda vez que el escrito de solicitud lo presentaron ante esta autoridad administrativa electoral, el cual fue reconocido y ratificado por los promoventes, según se desprende de la comparecencia descrita en el Antecedente VI, a fin de garantizar y respetar sus derechos humanos, como lo es de petición, el cual fue formulado por escrito y de manera pacífica, es por lo que esta autoridad está obligada a dar contestación, procediendo en consecuencia.

Por otro lado, no les asiste la razón a los promoventes cuando afirman que la falta del titular o representante del municipio –denominación correcta esta última, en términos del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro– no puede ser suplida en el primer año del ejercicio por algún suplente o por otra figura diferente, como puede ser un síndico, regidor o cualquier otra, al no estar dicha suplencia en la constitución ni en la ley.

Se debe dejar asentado que no es el artículo 35 de la Constitución Local la que prevé los supuestos de cómo se deben suplir las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, sino el 36 de la propia norma fundamental local, según veremos a continuación.

“ARTÍCULO 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;

II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y

III. Hasta tres Síndicos. (Ref. P. O. No. 76, 31-XII-08. En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó la fracción III del segundo párrafo del artículo 35 de esta Constitución)

Los ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.”

“ARTÍCULO 36. Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor propietario que nombre el Ayuntamiento.

El cargo de Regidor es renunciable por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el período municipal.”



De la anterior transcripción, se desprende claramente que el artículo 35 de la constitución local, contempla únicamente la definición de lo que constituye el municipio y la forma en que éste está compuesto, sin que en su contenido exista la forma en que se deberá suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal, las cuales se contiene o prevén en el artículo 36 de la misma constitución local; por otro lado, tampoco es verdad como lo pretenden argumentar los solicitantes que la Constitución o la legislación prohíban llevar a cabo la suplencia del presidente municipal por el Síndico, Regidor o cualquier otra figura dentro del primer año de gestión de aquél, pues de la simple lectura del referido artículo 36 su contenido es general, es decir, sin hacer alusión a cuestiones de temporalidad; lo que indica que la falta transitoria o absoluta del Presidente Municipal deberá ser suplida por el Regidor propietario que nombre el Ayuntamiento, sin importar que la ausencia definitiva o transitoria sea al principio o al final del periodo correspondiente.

De igual forma, ni la constitución local en el citado artículo 36, ni la ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en el artículo 30, fracción XVI, contemplan o hacen distinción a los motivos que dan lugar a la falta temporal o absoluta de la persona que ocupa el cargo de Presidente Municipal; lo que significa, que sin importar la causa que da origen a la separación o destitución, sea por responsabilidad penal o política o consignación por responsabilidad penal federal, quien deberá suplir al Presidente Municipal, será el regidor que al efecto designen los demás miembros del Ayuntamiento, es decir, regidores y síndicos correspondientes.

Para sustentar la anterior consideración, se transcribe el artículo 30 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

“Artículo 30.- Los ayuntamientos son competentes para:

(...)

XVI. Designar, de entre los regidores propietarios, a quien deba suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales o absolutas, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro;

(...)”

Finalmente, también se equivocan los promoventes, cuando afirman que el regidor que en su caso se elija, estaría violentando el contenido del artículo 115 de la Constitución General de la República, porque a su juicio se estaría reeligiendo para un período inmediato para el cual fue electo.



En este sentido, el regidor propietario que sea designado por los demás miembros del ayuntamiento, para ocupar el cargo de Presidente Municipal, lo hará únicamente para continuar y terminar en su caso, el periodo para el cual fueron electos, es decir, 2012-2015, y a su vez, el suplente del regidor que llegue a ocupar el cargo de la Presidenta Municipal, con motivo de la falta absoluta de esta última, por las razones ya señaladas, también lo hará únicamente para dicho período, para lo cual se le citará como lo ordena la fracción XVII del artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que a continuación se transcribe:

“Artículo 30.- Los ayuntamientos son competentes para:

(...)

XVII. Citar a los Regidores Suplentes o al Síndico Suplente, según sea el caso, para que, en caso de falta temporal o absoluta de los propietarios sustituyan a éstos en sus funciones;”

La anterior consideración pone de manifiesto que el supuesto que prohíbe la norma constitucional se colmaría, siempre y cuando las personas que siendo regidor propietario y ocupe el cargo de Presidente Municipal, en razón de las situación expuesta, quisiera contender para ocupar el cargo en el período que sigue, es decir; 2015-2018, o que el suplente del regidor propietario que vaya a ocupar el cargo de Presidente Municipal, también quiera contender para el citado periodo, lo que sí está prohibido por la norma fundamental en el párrafo segundo de la fracción I de su artículo 115. Sin embargo no estamos en este supuesto, pues se reitera, el regidor propietario designado para fungir como presidente municipal, como su suplente que entre en funciones, lo harán únicamente para el periodo que fueron electos.

A mayor abundamiento, dentro del cuaderno que nos ocupa, se encuentran agregadas copias certificadas del oficio SSGA-IX-35568/2013, de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se asentó lo siguiente:

“... Asimismo, notifíquese la referida sentencia al Ayuntamiento de Pedro Escobedo del Estado de Querétaro, para que al encontrarse constitucionalmente separado de los cargos de Presidenta y de Tesorera de este Municipio las referidas Graciela Juárez Montes y Aidé Verónica Corona García, respectivamente, a partir del trece de agosto de dos mil trece, se les deje de cubrir las remuneraciones correspondientes a esos cargos y en el caso del relativo al titular de esa Presidencia Municipal, tome en cuenta que se ha actualizado el supuesto de falta absoluta de éste, para los efectos de lo previsto en los artículos 36, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 30, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Querétaro.” (foja 210 vuelta)



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, de acuerdo a las consideraciones vertidas y toda vez que no se da alguno de los supuestos que marca el artículo 22 la ley comicial local para convocar a elecciones extraordinarias en el Municipio de Pedro Escobedo, ya que por una parte el único supuesto para que éstas se lleven a cabo es que la elección del Ayuntamiento se hubiese declarado nula, lo que en el caso no aconteció; mientras que los demás supuestos que contempla el citado artículo, tienen que ver con convocar a elecciones extraordinarias pero para elegir a los diputados miembros de la Legislatura y de Gobernador.

En consecuencia, de acuerdo a la Constitución local del Estado de Querétaro, la forma en que se llevará a cabo la designación de la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal cuando éste por la razón o motivo que sea, tenga que faltar o separarse de manera temporal o definitiva del cargo, dentro del período que les corresponda, es designado de entre los regidores propietarios, a quien deba suplir al Presidente Municipal.

En tal sentido, el H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, en sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintitrés de agosto del dos mil trece, por mayoría designó a la Regidora Propietaria María de los Ángeles Tiscareño Villagrán como Presidenta Municipal del Municipio de Pedro Escobedo, dando cumplimiento a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha trece de agosto de dos mil trece, así como del acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrito y firmado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, acuerdo que fue notificado al H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo mediante oficio SSGA-IX-35568/2013, de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, al haberse acotado de forma clara y precisa los efectos de la resolución dictada en el Incidente de Inejecución de Sentencia 00394/2013, que no admiten interpretación alguna, nos encontramos ante un acto firme e inatacable, por lo que se desecha la petición realizada por los promoventes.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 1 y 8 de la Constitución General de la República; 32 y 36 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2, 3 y 22 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la solicitud para convocar a elecciones extraordinarias en el Municipio de Pedro Escobedo para elegir Presidente Municipal, planteada por los CC. Aquilino López Sánchez, Rogelio Feregrino Piña, José Antonio Orozco Zamorano, Miguel Ángel Esquivel Remedios, Manuel Rubí Reyes, Marina Sixtos Silva, Salvador Piña Perrusquía, Abraham Trevizo Venzor, e Isaías Mancilla Piña, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, desecha la solicitud planteada, teniendo como sustento las consideraciones vertidas en el Considerando Segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Máximo Órgano de Dirección, a efecto de que a través de oficio haga llegar la presente resolución para conocimiento a las siguientes autoridades:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Incidente de Inejecución de Sentencia número 394/2013.
- b) Segunda Sala Regional, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León. Expediente SM-JDC/740/2013.
- c) Ayuntamiento de Pedro Escobedo, a través del Secretario del Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese de manera personal la presente resolución, a la C. Marina Sixtos Silva, representante común de los promoventes, en el domicilio procesal que para tal efecto señaló y que es el ubicado en Eucalipto número 2, colonia Alamos, Segunda Sección, C.P. 76160, del Municipio y ciudad de Querétaro, lo que deberá hacerse por conducto de los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica, dependiente de la Secretaría Ejecutiva.

QUINTO. Publíquese la presente resolución, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil trece. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro,
HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación de la presente resolución fue
como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~
Presidente



~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL